



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-185
3 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00112-00

Solicitante: Yamil Aljure González

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Shirley Anaya Garrido

Clase de proceso: Responsabilidad civil

Número de radicación del proceso: 2014-00166

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Yamil Aljure González, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil con radicado 2014-00166, que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 8 de febrero de 2021 solicitó la ejecución de la sentencia y el decreto de las medidas cautelares, sin que el despacho haya proveído al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yamil Aljure González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Yamil Aljure González, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil con radicado 2014-00166, que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 8 de febrero de 2021 solicitó la ejecución de la sentencia y el decreto de las medidas cautelares, sin que el despacho haya proveído al respecto.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA y el micrositio del juzgado, se advierte que mediante auto de 29 de enero de 2021, el despacho judicial encartado, obedeció lo resuelto por el superior y ordenó a la secretaría liquidar las costas del proceso; seguidamente a través de auto de 4 de febrero del corriente año, el juzgado dispuso negar la solicitud de entrega de los títulos judiciales, por considerar que tal situación solo puede darse ante el eventual proceso ejecutivo de sentencia, previa solicitud de ejecución que eleve la parte demandante. Igualmente, el día 8 de febrero hogaño el aquí quejoso formuló solicitud de ejecución de la sentencia.

En ese sentido, no se observan circunstancias constitutivas de mora actual pasibles de ser estudiadas a través del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa como Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

lo pretende el quejoso, pues para la fecha de adopción de esta decisión, el despacho judicial se encuentra dentro del término de treinta días para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y ordenará su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yamil Aljure González, dentro del proceso de responsabilidad civil con radicado 2014-00166, que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Shirley Anaya Garrido, Jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, por ser de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR